

Expediente: 1451/24

Carátula: **GONZALEZ JONATHAN EXEQUIEL Y OTROS C/ MORALES ARTURO JAVIER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27259222864 - GONZALEZ, JONATHAN EXEQUIEL-ACTOR/A

23330508914 - MORALES, ARTURO JAVIER-DEMANDADO/A

27259222864 - VEGA, MARIA ROSA-ACTOR/A

90000000000 - GONZALEZ, ZOE DENIS-CAUSANTE

90000000000 - BARRAZA, RAMON EDUARDO-CAUSANTE

30716271648409 - GONZALEZ, GUADALUPE-N/N/A

20270179496 - IMPELLIZERE, PABLO DANIEL-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

27346047041 - CHABAN, MAHA NATALIA-PERITO

27259222864 - IBARRA, AGUSTINA ANTONELLA DEL VALLE-ACTOR/A

23330508914 - LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A SEGUROS, -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 1451/24



H102325836958

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**GONZALEZ JONATHAN EXEQUIEL Y OTROS c/ MORALES ARTURO JAVIER Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1451/24 – Ingreso: 03/04/2024), y;

### RESULTA

1. En fecha 24/06/2024 se presentan los Sres. Agustina Antonella del Valle Ibarra, DNI n° 43.709.124 y el Sr. Jonathan Exequiel Gonzalez, DNI n° 37.604.426 por sus propios derechos y en representación de sus hijas Guadalupe Gonzalez, DNI n° 59.231.155 y Zoe Denis Gonzalez, DNI n° 57.436.493; la Sra. Maria Rosa Vega, DNI n° 28.251.869 en su carácter de conviviente del Sr. Ramón Eduardo Barraza, DNI n° 36.132.608; e interponen demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Arturo Javier Morales, DNI n° 35.256.808. Asimismo, citan en garantía a "La Equitativa del Plata S.A. de Seguros".

Relatan que el día 24/03/2024 a las 20 horas aproximadamente el Sr. Barraza circulaba en su motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125 cc., de color azul, dominio 457GUD junto a la Sra. Ibarra y las menores Zoe Denis Gonzalez y Guadalupe Gonzalez por la Ruta Provincial n° 323 altura Ruta Provincial n° 326, Santa Rosa de Leales, en sentido de circulación de Este a Oeste; mientras que el demandado lo hacía por la misma ruta en sentido contrario en su camioneta marca Volkswagen Amarok, color negro, dominio AA158OM.

Manifiestan que el siniestro se produjo por una maniobra de adelantamiento a otro vehículo que circulaba por delante del accionado e invadió el carril por el que se desplazaba la motocicleta ocasionando el impacto de frente de la moto y el lateral derecho de la camioneta.

Agregan que, producto del impacto, el Sr. Barraza y la menor Zoe Gonzalez sufrieron lesiones que los llevaron a la muerte en el lugar del hecho mientras que la Sra. Ibarra y Guadalupe Gonzalez fueron derivadas al Hospital Padilla y al Hospital de Niños respectivamente.

Reclaman los siguientes rubros indemnizatorios: Maria Rosa Vega: a) Daño Material: \$1.400.000; b) Privación de Uso: \$200.000; c) Daño Emergente: \$300.000; d) Alimentos cónyuge/conviviente: \$14.761.845; e) Daño Moral: \$4.000.000; y d) Daño Psicológico: \$2.842.709. Jonathan Exequiel Gonzalez: a) Daño Emergente: \$300.000; b) Daño Moral: \$6.000.000; c) Daño Psicológico: \$1.014.000. Jonhatan Ezequiel Gonzalez y Agustina Antonella del Valle Ibarra por su hija Zoe Denis Gonzalez: a) Pérdida de Chance: \$32.616.648. Jonhatan Ezequiel Gonzalez y Agustina Antonella del Valle Ibarra por su hija Guadalupe Gonzalez: a) Incapacidad Parcial y permanente: \$7.180.477. Agustina Antonella del Valle Ibarra: a) Incapacidad Parcial y permanente: \$19.987.874; b) Daño Moral: \$6.000.000; c) Daño Psicológico: \$3.331.312.

Invocan el derecho del que desean valerse, ofrecen pruebas, efectúan reserva del caso federal y solicitan se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Corrido el traslado de ley, en fecha 23/08/2024 se presenta la letrada Maria Dolores Correa Uriburu en su carácter de apoderada de "La Equitativa del Plata Compañía de Seguros" (en adelante La Equitativa Seguros) y contesta demanda.

Niega de forma particular y general los dichos vertidos en la demanda.

Reconoce que el día 24/03/2024 ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta Provincial n° 323, altura Ruta Provincial n° 326, Santa Rosa de Leales; cuando los actores circulaban junto a sus dos hijas menores de edad -es decir cuatro personas arriba de un motovehículo- sin casco protector y sin luces. Agrega que el hecho ocurrió en horario nocturno.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por los actores.

Invoca el derecho del que desea valerse, acompaña prueba documental, efectúa reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3. Corrido el pertinente traslado, en 23/10/2024 se presenta el demandado Arturo Javier Morales y contesta demanda transcribiendo exactamente lo manifestado por la citada en garantía en su escrito de conteste al que me remito en honor a la brevedad.

4. En fecha 29/11/2024 toma intervención la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV Nominación.

5. En fecha 26/11/2024 se abre la presente causa a pruebas y se convoca a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas para el día 25/03/2025 de conformidad a lo dispuesto por art. 443 y sgtes. C.P.C.C.T.

Abierto el acto, comparecen a dicha audiencialos letrados apoderados de las partes y el Dr. Octaviano Yessa en representación de la Defensoria de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

Invitadas las partes a conciliar sin resultado positivo, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes: Pruebas de la parte actora: A1) Documental (Admitida - Producida); A2) Pericial Médica (Admitida - Producida); A3) Pericial Psicológica (Admitida - Producida); A4) Informativa (Admitida - Parcialmente Producida); A5) Pericial Mecánica Accidentológica (Admitida - Producida). Prueba del demandado y la citada en garantía: D1) Documental (Admitida); D2) Pericial Médica (Admitida - Acumulada con el cuaderno de pruebas A2).

Así, en fecha 12/08/2025 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva a la que comparecieron los letrados apoderados de las partes. Invitados nuevamente a conciliar con resultado negativo, se realizó un breve repaso del cuadro probatorio y se dispuso la reiteración del oficio a la Fiscalía de Homicidios n° I. Asimismo, esta proveyente ordenó la confección de la planilla fiscal por Secretaría, y pasan los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión, previo pago de la planilla y presentación de la documentación original.

## CONSIDERANDO

**1. Hechos y pretensiones.** Los Sres. Agustina Antonella del Valle Ibarra, DNI n° 43.709.124 y el Sr. Jonathan Exequiel Gonzalez, DNI n° 37.604.426 -por sus propios derechos y en representación de sus hijas Guadalupe Gonzalez, DNI n° 59.231.155 y Zoe Denis Gonzalez, DNI n° 57.436.493- y la Sra. Maria Rosa Vega, DNI n° 28.251.869 -en su carácter de conviviente del Sr. Ramón Eduardo Barraza, DNI n° 36.132.608-; se presentan e interponen demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Arturo Javier Morales, DNI n° 35.256.808. Asimismo, citan en garantía a "La Equitativa del Plata S.A. de Seguros".

Relatan que el día 24/03/2024 a las 20 horas aproximadamente el Sr. Barraza circulaba en su motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125 cc., de color azul, dominio 457GUD junto a la Sra. Ibarra y las menores Zoe Denis Gonzalez y Guadalupe Gonzalez por la Ruta Provincial n° 323 altura Ruta Provincial n° 326, Santa Rosa de Leales, en sentido de circulación de Este a Oeste; mientras que el demandado lo hacía por la misma ruta en sentido contrario en su camioneta marca Volkswagen Amarok, color negro, dominio AA158OM.

Manifiestan que el siniestro se produjo por una maniobra de adelantamiento a otro vehículo que circulaba por delante del accionado e invadió el carril por el que se desplazaba la motocicleta ocasionando el impacto de frente de la moto y el lateral derecho de la camioneta.

Agregan que, producto del impacto, el Sr. Barraza y la menor Zoe Gonzalez sufrieron lesiones que los llevaron a la muerte en el lugar del hecho mientras que la Sra. Ibarra y Guadalupe Gonzalez fueron derivadas al Hospital Padilla y al Hospital de Niños respectivamente.

Por su parte el demandado y la citada en garantía niegan de forma particular y general los dichos vertidos por los actores. Asimismo, reconocen que el día 24/03/2024 ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta Provincial n° 323, altura Ruta Provincial n° 326, Santa Rosa de Leales; cuando los actores circulaban junto a sus dos hijas menores de edad -es decir cuatro personas arriba de un motovehículo- sin casco protector y sin luces. Agrega que el hecho ocurrió en horario nocturno.

Además, impugnan los rubros indemnizatorios reclamados por los accionantes.

Sobre tales cuestiones deberá versar la prueba, a lo que me referiré en los próximos párrafos, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Resalto que en esta tarea los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que

pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 214, inc.5 C.P.C.C.T.).

**2. Marco normativo:** En tanto lo reclamado en autos trata de una indemnización por daños ocasionados por un accidente de tránsito en el que intervinieron, en principio, dos vehículos, corresponde estar a lo normado por el art. 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. A su vez, el art. 1.757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n° 6.836 (BO 15/07/1997).

**3. Prejudicialidad.** Tengo presente que en virtud de lo normado por el art. 1.775 del C.C.C.N., si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos.

Entre las excepciones, la citada norma prevé en su inciso "c" el supuesto de que la acción civil por reparación del daño esté fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Así, tengo en cuenta con respecto a esta excepción que "...facilitará el dictado de sentencia como ocurre cuando el daño es producido por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1757 y conc.) donde la responsabilidad es objetiva de todas las personas, entre las cuales se encuentran incluidos el dueño y el guardián. En otras palabras, en los casos de accidentes de tránsito no será menester esperar el dictado de la sentencia penal, pues quien conduce el automóvil tiene la calidad de guardián, aun cuando fuere dependiente del principal (art. 1753) dado que se es tal cuando se ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa riesgosa o viciosa". (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3° edición. Director Jorge H. Alterini, Edit. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2019, Tomo VIII, p. 546).

Puesto que en los presentes autos, se reclama indemnización por daños resultantes de un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos, en contra del titular y conductor de uno de los vehículos intervinientes, cabe situarlo bajo la órbita de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas, la cual es objetiva conforme lo dispone el art. 1757 CCCN, por lo que no existe en los presentes actuados el obstáculo de la prejudicialidad, por aplicación de la normativa citada en el párrafo anterior.

**4. Legitimación Activa y Pasiva:** La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, la legitimación activa de los Sres. Agustina Antonella del Valle Ibarra, Jonathan Exequiel Gonzalez y Maria Rosa Vega surge tanto de los dichos vertidos en los escritos de demanda como en la contestación por la compañía aseguradora y el accionado. Asimismo, su aptitud procesal se encuentra respaldada por la documentación que obra en la causa penal agregada en fecha 06/03/2026; historias clínicas adjuntadas en 05/03/2025 y 07/03/2025; y actas de nacimiento acompañadas en 14/04/2025.

Respecto a la Sra. Maria Rosa Vega, la misma se presenta en su carácter de conviviente del Sr. Ramón Eduardo Barraza -fallecido en el accidente- presentando dos constancias de convivencia certificadas por escribano público.

Asimismo, no se encuentra controvertida la participación en el evento del motovehículo de propiedad del Sr. Barraza, marca Yamaha, dominio 457GUD y el automóvil de propiedad del Sr. Morales, marca Volkswagen Amarok, dominio AA158OM; ni la titularidad de los mismos.

Con relación al demandado, su legitimación se encuentra acreditada por sus propios dichos, los de la parte actora y la citada en garantía, como así también por la póliza de seguros n° 2338463 y las constancias de la causa penal agregada en fecha 06/03/2026.

En cuanto a la compañía aseguradora, se encuentra reconocida por ella la celebración del contrato de seguro respecto del vehículo de propiedad del demandado, habiéndose adjuntado la póliza respectiva con el escrito de responde de fecha 23/08/2024, por lo que, atento a lo dispuesto por art. 118 de la Ley de Seguros n° 17.418, se encuentra legitimada para contradecir las pretensiones incoadas en estos autos.

**5. Presupuesto de la responsabilidad:** En materia de atribución de responsabilidad, para que se configure el deber de resarcir civilmente, el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

En forma concordante, Bustamante Alsina explicaba que "Son elementos comunes a ambos regímenes de responsabilidad [contractual y extracontractual]: 1° Antijuridicidad. 2° Daño. 3° Relación de causalidad entre el daño y el hecho. 4° Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad". (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Novena Edición 1997, p.108). Autorizada doctrina expresa sobre la materia que "Para que se configure la responsabilidad civil resarcitoria, contractual o extracontractual, tanto en el derecho público como en el privado, es menester la presencia de ciertos elementos comunes. Ellos son: antijuridicidad (...), daño resarcible, factor de atribución (subjetivo u objetivo) y relación de causalidad" (PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Manual de Responsabilidad Civil", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, 2019, T. I, p.26).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes. Tengo presente, a efectos de este examen que, tratándose el supuesto de autos de un reclamo de daños derivados de la circulación de vehículos, cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglado expresamente el art. 1.757 C.C.C.N. que aquélla es objetiva. Ello implica, en principio, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma, sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, o de un tercero por el que no debe responder, o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, quien reclama deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, "Producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1113 del Cód. Civil" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar 22/08/2003, Publicado en: DJ 2003-3, 1297)". (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. 353 del 19/08/2021).

**6. Análisis de los hechos controvertidos y de las pruebas.** Corresponde entonces adentrarme en el análisis de las constancias de autos a fin de constatar si se encuentran acreditados los presupuestos mencionados en el punto anterior para la procedencia de la acción intentada.

En primer lugar, destaco que no existe controversia con respecto a la ocurrencia del hecho en que se funda la presente acción de daños y perjuicios, conforme surge de los escritos de demanda y contestación, aún cuando los litigantes disientan respecto a su causa.

Por su parte, tampoco es un hecho contradicho que como consecuencia de tal evento se produjo el fallecimiento de Zoe Denis Gonzalez y Ramón Eduardo Barraza. Destaco que las calidades de ellos no han sido objeto de cuestionamientos específicos por la contraparte, encontrándose analizada la legitimación activa de los padres de la primera y la conviviente del segundo en el punto 4 de estos considerandos.

A su vez, valoro que las consecuencias no patrimoniales derivadas de la muerte de un ser querido constituyen un daño resarcible desde la perspectiva de nuestro Código de fondo, según se desprende de los arts. 1737, 1741 y 1745, reglando este último de manera específica la composición de la indemnización en caso de muerte de una persona, que conforme inciso b) comprende "lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintidós años de edad con derecho alimentario (...)".

Por su parte, es uniforme nuestra jurisprudencia en el sentido de que, en casos como el presente, el daño surge del propio hecho lesivo, sin que sea necesaria su demostración, pues la muerte de un ser querido lesiona en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación, recayendo sobre la contraparte la carga de demostrar que tal perjuicio no existió, lo que no se verifica en autos. Así, traigo a colación lo sostenido por la Excma. Cámara en cuanto a que " (...) el daño surge configurado "in re ipsa", por la sola ocurrencia del hecho lesivo, que por sí mismo permite inferir la intensidad del dolor padecido ante la trágica pérdida de la progenitora". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I. Sentencia n° 87. Fecha: 22/03/2023. Fdo. Dras. Ruiz - David).

Conforme a lo expuesto, entiendo que los actores han logrado acreditar la existencia de daños producto de la utilización de una cosa riesgosa, lo que genera una presunción en contra del titular o guardián de ésta, quien para liberarse de su obligación de reparar los daños, debe acreditar la ruptura del nexo causal.

Corresponde por ello analizar la mecánica del accidente, la cual ha sido materia de controversia entre las partes.

En primer término cabe dejar sentado que conforme al relato efectuado por los litigantes, tengo por cierto que el día 24/03/2024 a las 20 horas aproximadamente el Sr. Barraza circulaba en su motocicleta marca Yamaha, dominio 457GUD junto a la Sra. Ibarra y las menores Zoe Denis Gonzalez y Guadalupe Gonzalez por la Ruta Provincial n° 323 altura Ruta Provincial n° 326, Santa

Rosa de Leales, en sentido de circulación de Este a Oeste; mientras que el demandado lo hacía por la misma ruta en sentido contrario en su camioneta marca Volkswagen Amarok, dominio AA158OM. Así, manifiestan que el siniestro se produjo por una maniobra de adelantamiento a otro vehículo que circulaba por delante del accionado e invadió el carril por el que se desplazaba la motocicleta ocasionando el impacto de frente de la moto y el lateral derecho de la camioneta.

El demandado alega que los Sres. Ibarra y Barraza circulaban en una motocicleta junto a las hijas menores de edad de la primera, violando todas las normas esenciales de tránsito atento a que ninguno de ellos circulaba con casco protector y el motovehículo no tenía luces.

En concordancia con ello, en el acta de procedimiento que obra en la casa penal agregada en autos en fecha 06/03/2026 consta que "(...) al momento de la inspección era de noche y se trabajó con luz artificial pudiendo observar que la ruta provincial 323 esta pavimentada en regular estado de conservación con dos carriles de circulación uno de oeste-este y viceversa, con su marcación correspondiente, sin semáforos, sin iluminación y sin cámaras de seguridad como tampoco vecinos cercanos al lugar del hecho. Se observó que la colisión fue sobre la citada ruta a una distancia de un km aproximadamente hacia el cardinal oeste, desde la ruta provincial 306, lugar donde se observó a una menor de edad sin vida tendida en la calzada del lado del carril de circulación Norte, de posición decúbito dorsal con la cabeza orientada al cardinal sur y sus pies al cardinal norte la cual presentaba lesiones importantes en su cráneo [estaba menor] observe restos óseos, partes biológicas y machas pardo rojizas. Continuando con la inspección observe una motocicleta marca Yamaha modelo YBR dominio 457-GUD color azul tendía sobre la calzada en su costado izquierdo con su frente orientado al cardinal norte con daños en su parte frontal y otros a verificar, rodado este que estaba aplastado la parte inferior del extinto Barraza y parte superior de este señor estaba recostada sobre el costado derecho de la motocicleta se hace constar que el sr. Barraza tenía su cabeza orientada al cardinal este y presentaba varias lesiones y fracturas a simple vista. También pude observar un casco de seguridad de color rojo el cual estaba sobre la calzada y [próximo] a la motocicleta y también vi otro casco de seguridad color negro sobre la banquina norte. Se hace constar también que en lugar de impacto había muchas partes de acrílicos y plásticos pertenecientes a ambos vehículos y pertenencias de las víctimas. Se observó también que desde el punto de impacto a una distancia de ocho metros aproximadamente hacia el cardinal este sobre la banquina norte iniciaba una huella de vehículo paralela a la ruta la cual se extendía más de cien metros aproximadamente, recorriendo esta huella observamos que se unía con la ruta nuevamente. Luego observé una camioneta marca Volkswagen modelo amarok dominio AA158OM, color negra con daños en su lateral derecho y manchas pardo rojizas y otros a verificar, camioneta que estaba estacionada sobre la banquina sur con su frente orientado al cardinal este, rodado este que estaba a una distancia de 400 metros aproximadamente donde lugar de impacto" (sic).

Ahora bien, el accionado no ha producido prueba alguna que sustente la veracidad o posibilidad de alguna de las circunstancias invocadas. Por el contrario, la versión de los hechos narrada por la parte actora, encuentra respaldo en el informe pericial presentado en fecha 14/06/2025. Entre las conclusiones del Ing. Pablo Daniel Impellizere, destaco que "El accidente de tránsito se produjo el 24 de marzo del 2024, aproximadamente a las 20.00 hs, en la Ruta Provincial 323 altura KM 35 de SANTA ROSA DE LEALES en la Provincia de TUCUMAN. El estado del pavimento era regular y seco. El sentido de circulación de la RP 323 es de Este a Oeste y viceversa. Instantes antes del siniestro, la motocicleta YAMAHA circulaba de Este a Oeste por el carril Norte de la RP 323 y la camioneta AMAROK lo hacía de Oeste a Este por el carril Sur de la misma ruta, cuando la AMAROK invadió el carril contrario interponiéndose en la línea de trayectoria de la YAMAHA, provocando que esta última impactara con su parte frontal contra el lateral derecho de la camioneta. La motocicleta terminó en la posición recostada a su izquierda con la rueda delantera hacia el Norte, sobre la

calzada Norte de la RP 323. La AMAROK terminó en posición final sobre la banquina Sur, como 400 metros más delante de la motocicleta, con la parte frontal orientada hacia el Este. El punto de impacto, está determinado por la zona donde está el inicio del raspado metálico y partes sueltas como el foco del punto 48 de la policía y el casco negro 49, donde la motocicleta al impactar, cae al pavimento y se arrastra hasta la posición final. Es en el centro del carril Norte de la RP 323 (...)" (sic).

Es categórico el perito al asegurar que "La causa eficiente del accidente es la falta de control y total dominio del vehículo por parte del conductor de la AMAROK. Invadiendo el carril contrario y provocando el siniestro antes detallado" y agrega "La mejor posibilidad de evitar el accidente la tenía la AMAROK, si su conductor hubiese circulado a una velocidad precautoria y hubiese tenido total control y dominio del vehículo" (sic).

En conclusión, el análisis de las pruebas aportadas al expediente permite concluir que la causa del siniestro fue el adelantamiento del demandado que lo llevó a invadir el carril contrario de la ruta e interponerse en la trayectoria de la motocicleta. Dicha maniobra exigía extremar las diligencias, a modo de cerciorarse de realizarla sin riesgo de obstaculizar el flujo del tráfico ni provocar un accidente. En este sentido, tengo presente que el art. 42 de la L.N.T. prevé que para realizar un adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento; e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad; f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso; g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente; h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando: 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda; 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta".

Asimismo, corresponde señalar que el art. 39 de la Ley n° 24.449, en su inciso b), dispone que "los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

"Los elementos de este principio son: a) Circular con cuidado y prevención. b) Conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal. c) Considerando los riesgos propios de la circulación. d) Considerando las demás circunstancias del tránsito. El cuidado refiere a la especial atención, vigilancia, que debe procurarse en la conducción de vehículos en la vía pública. La prevención se dirige a la obligación de tomar precauciones o medidas por adelantado para evitar un accidente, un daño o la afectación de bienes o personas en virtud de la conducción en la vía pública. En consecuencia, el conductor, cualquiera fuere éste (más aún los profesionales, conforme el art. 1725, CCC), debe conducir en la vía pública, atento, vigilante y tomando las precauciones y medidas que eviten toda afectación de bienes o personas. El segundo elemento refiere a la conservación por

parte del conductor, en todo momento (o sea desde el inicio mismo de la circulación y hasta su finalización), del dominio efectivo del vehículo o animal, lo que puede interpretarse como pleno control sobre el mismo. Los riesgos propios de la circulación nos colocan con la obligación de origen legal de que el conductor debe siempre considerar la posibilidad de que se produzca un contratiempo o una alternativa propia de la circulación misma, con potencialidad para afectar personas o bienes". ("Derecho de Tránsito", Miguel A. Piedecabras. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021. Tomo I, Págs. 510 y 511).

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el conductor demandado no se percató de la presencia de la motocicleta sino hasta que fue demasiado tarde para prevenir la colisión, de lo que cabe inferir que su obrar fue contrario a la normativa citada, por emprender una maniobra temeraria e imprudente sin extremar las precauciones exigidas.

Destaco en este sentido que la Ley n° 24.449 dispone en su art. 64 que "... Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

Sin perjuicio de lo merituado anteriormente, no pierdo de vista que se encuentra probado en autos que en la motocicleta de propiedad del Sr. Barraza circulaban cuatro personas sin casco protector. Dichas infracciones constituyen faltas graves conforme a lo normado por el art. 77 inc. L.N.T. y art. 111 del Código Municipal de Tránsito.

Así, nuestra jurisprudencia tiene dicho que "Realizando una valoración conjunta de las pruebas referenciadas, ante la evidencia del incumplimiento de la disposición legal relativa a la utilización de casco protector por parte de la víctima, considero que no puede soslayarse su incidencia en la producción y/o agravamiento de ciertos daños derivados del accidente vial protagonizado. Es que resulta de toda lógica y razonabilidad suponer que si el actor hubiera portado casco protector, éste hubiera -cuanto menos- atemperado el impacto y con ello las lesiones evidenciadas en el segmento cabeza (cf. informe pericial médico referenciado), de lo que se infiere una relación causal adecuada entre el no uso de protección reglamentaria y la gravedad de las lesiones sufridas (cf. arts. 1726 y 1727 CCCN). Y, tal omisión, importa asimismo una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la LNT a los motociclistas, que debe ser merituada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cf. CSJT, "Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", Sent. n° 487 del 30/06/2010). En el sentido señalado se ha dicho que, la falta de casco se constituye en una probabilidad de que su uso podría haber influido en la índole de las lesiones físicas que, si bien no es de certeza absoluta sino una chance, por lo tanto, debe formularse un juicio de probabilidad fundado en que el efecto dañoso es el que debe resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (CCCC - Concepción -Sala Única- Nro. Sent: 35 de fecha 12/03/2020, "Barros Julio Alejandro y otra vs. Abbas Jorge y otros S/Daños y Perjuicios"). En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio y tener por acreditado que la falta de utilización del casco protector contribuyó a la producción y/o agravamiento del daño que se reclama en un 20%, por lo que en ese porcentaje deben disminuirse los rubros indemnizatorios en los que la falta de uso de ese elemento de seguridad pudo tener incidencia, cuya procedencia y monto -por lo demás- no ha sido objeto de recurso". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I. Sentencia n° 549. Fecha: 10/10/2024. Fdo. Dres.: Zamorano - Ruiz).

En cuanto a la cantidad de personas que circulaban en la motocicleta, reitero que ello no incidió en la producción del siniestro (cfr. pericial mecánica accidentológica de fecha 14/06/2025), pero si en la

extensión de los daños producidos. Ello será analizado al momento del estudio de la procedencia de los rubros reclamados por los actores.

En suma, todo lo ponderado me convence de que el demandado incurrió en una conducción negligente de su vehículo, contraria a las normas de tránsito, no habiendo producido prueba que desvirtue las presunciones consagradas en su contra, conforme a lo analizado en los párrafos anteriores, y no habiendo demostrado la ruptura del nexo causal, por lo que resulta responsable de los daños que su imprudencia ha ocasionado.

**7. Responsabilidad de la citada en garantía:** Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de "La Equitativa del Plata Compañía de Seguros S.A." apersonada en fecha 23/08/2024, tengo presente que el art. 109 de la Ley de Seguros n° 17.418 dispone que "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido".

La mencionada entidad aseguradora solicita se tenga presente que la asunción de la cobertura se realiza en los términos y con los alcances previstos en la póliza n° 2338463 refiriéndose especialmente al límite máximo por acontecimiento establecido en la suma de \$60.000.000 para todos los reclamos derivados del mismo.

La citada en garantía debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 24/03/2024 debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato.

En este contexto, considero prudente dejar aclarado que respecto al límite de cobertura en los seguros obligatorios nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia estableció como doctrina legal que "Es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato"; y "Teniendo en cuenta particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños." (Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sala Civil y Penal. Sentencia n° 490. Fecha: 16/04/2019. Fdo. Dres. Posse - Estofan (con su voto) - Leiva).

En suma, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1.726 del C.C.C.N.) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil de la demandada y de la aseguradora "La Equitativa del Plata Compañía de Seguros S.A.", por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éstos últimos (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

**8. Rubros reclamados:** Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida sobre los rubros reclamados los que serán analizados de forma diferenciada para cada uno de los actores.

**8.1. Indemnización reclamada por la Sra. Maria Rosa Vega:**

**8.1.1. Daño material:** Por este rubro reclama la suma de \$1.400.000.

Manifiesta que la motocicleta en la que circulaban la Sra Ibarra junto a sus hijas menores y el Sr. Barraza, era propiedad de este último.

De las constancias de auto surge que la titularidad del motovehículo siniestrado no se encuentra controvertida, existiendo prueba documental que da cuenta de que el Sr. Barraza era propietario del mismo, y cabiendo presumir en cabeza de la accionante la calidad de usuaria, atento al vínculo con

el difunto titular.

En este contexto corresponde remitirme a la prueba pericial mecánica accidentalológica presentada en fecha 14/06/2025 en la que el Ing. Pablo Daniel Impellizzere dictaminó: "Desde mi punto de vista mecánico, esta motocicleta se puede reparar pero no quedará en óptimas condiciones para circular por su severo daño estructural sufrido". Además, establece el precio de mercado del motovehículo en \$1.491.000.

Sentado ello y a efectos de fijar el quantum indemnizatorio por este rubro, es necesario precisar que una adecuada aplicación del principio de reparación plena que rige en la materia, impone efectuar una estimación cercana al dictado de esta sentencia, a fin de arribar a la solución más justa. Lo contrario importaría consagrar una solución alejada de la realidad, que se traduciría en un perjuicio para la víctima acreedora y un beneficio para el demandado y la aseguradora responsable.

Es por ello que para la cuantificación de este rubro tendré en cuenta la cotización calculada por el perito sorteado en autos, procediendo así la indemnización en concepto de daño patrimonial por el importe de \$1.491.000, a los que corresponderá aplicar un interés anual del 8%, desde la fecha del hecho (24/03/2024) hasta la del cálculo efectuado por el perito (en tanto es a esta última fecha que queda cristalizado este valor), y desde allí hasta su efectivo pago, intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. "Es que retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente "desvalorización" o "depreciación" monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia –cristalización–; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago." (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2. Sentencia n° 185. Fecha: 12/05/2023. Fdo. Dras. Leone Cervera - Amenabar).

**8.1.2. Privación de uso:** Por este rubro la Sra. Vega reclama la suma de \$200.000.

Respecto a este resarcimiento, el mismo no puede ser receptado de forma favorable atento a que en casos de destrucción total el mismo no procede. "La privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que no cabe el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss., Hammurabi, 2008). Cuando la destrucción del rodado es total, existe un perjuicio íntegro un daño absolutamente consumado por la destrucción irredimible de la unidad, que confiere un derecho al reembolso también total del menoscabo patrimonial sufrido. No cabe en consecuencia la compensación "adicional" por el lapso razonable de detención y privación correspondiente a su uso como ordinariamente se concede, ya que el resarcimiento integral que se le concede cubre todo posible perjuicio a su dueño o guardián (CCivCom. Bahía Blanca, sala I. "Schmock, Jacobo y otro c. Di Francesco, Edmundo J. y otro". 25/11/1980. La Ley Online: AR/JUR/4991/1980). Este Tribunal, con sus diferentes integraciones, se ha pronunciado sobre la improcedencia del reclamo por privación del uso "máxime cuando la obligación de la demandada consistió en la entrega de una suma determinada de dinero, por lo que la extensión del resarcimiento se circunscribe, como principio, a los intereses que se devenguen a partir de la mora del deudor, que constituyen la consecuencia inmediata y necesaria de la indisponibilidad de dicha suma (Cf., CCCCTuc., por todos, sala III. "Freidenberg de Jabif, Stela Ruth c. Mapfre Aconcagua Cia. de Seguros S.A". 28/03/2008. La Ley Online: AR/JUR/3283/2008). En sentido coincidente se ha resuelto que resulta improcedente el resarcimiento por la privación de uso del automóvil en los casos de destrucción o cuando resulta antieconómica su reparación, desde que la imposibilidad de reintegro "in natura" de la cosa dañada, impide el otorgamiento de un renglón

que precisamente resarce la pérdida sufrida por la temporaria falta de utilización del bien deteriorado y que es incompatible con el perjuicio experimentado en caso de destrucción total. La partida privación de uso representa los frutos que no pudo prodigar la cosa durante el lapso en que se hallaba inmovilizada por su temporaria reparación. Con la misma naturaleza que se corresponde a los frutos civiles y con un idéntico carácter accesorio, se le reconoce al propietario de un automóvil, que durante el tiempo aplicado a las reparaciones no pudo utilizarlo, el derecho a ser resarcido de un menoscabo presunto, que traduce los beneficios de que se vio privado o el valor de sustitución de la cosa dañada. Pero como sucede en todos los casos de dar cosas ciertas, la percepción de los frutos es viable siempre que la prestación principal pueda ser cumplida. Para la vigencia de ese daño moratorio, que resarce el tiempo en que el dueño se ve impedido de utilizar las cosas de su propiedad, existe un presupuesto fundamental, que es la posibilidad cierta de que la prestación principal pueda ser cumplida y la cosa pueda volver a su dueño, porque si resulta imposible física o jurídicamente el reintegro de la cosa debida, no es posible computar ni el valor locativo de un inmueble, ni la "privación de uso" de un rodado definitivamente destruido (conf. art. 590 del Código Civil; Llambías, J. J., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", T. 1, N° 237, p. 290; CNCiv., en pleno, febrero 22/990 "in re": "Civit Juan c. Progress, S.A., public. en La Ley, 1990-B, 474). En tales casos la prestación originaria se transforma en el pago de los daños y perjuicios sustitutivos a que se refiere el art. 889 del Código Civil, que en hipótesis como la analizada, estaría representada por la compensación del bien destruido por su valor económico, sobre cuya entidad deberán liquidarse intereses, que representan la falta de disponibilidad de esa entidad patrimonial de que la víctima se vio privado. No es colocarlo al damnificado en peor situación que la que tendría en el supuesto de deterioros parciales del vehículo, sino resarcir supuestos dañosos distintos. En el primero se debería computar intereses desde el momento del hecho –donde resulta destruida la cosa– y sobre el valor total que el automóvil poseía, mientras que en la segunda hipótesis, los intereses sólo correspondería aplicarlos sobre el costo de reparación y calcularlos desde que efectivamente se hiciera el desembolso de los arreglos (Cf. CNCiv., en pleno, "in re": "Gómez E. c. Transporte", La Ley, 93-667), a lo cual podría adicionarse los frutos perdidos por la falta de disponibilidad del bien durante el período de su detención para recibir los factibles arreglos. Y en esa línea de razonamiento se ha destacado que "No puede afirmarse que los intereses concedidos sobre el valor de la cosa destruida carezcan de función resarcitoria o deban ser reemplazados por cualquier otra reparación, sino que específicamente cumplen con el objetivo de enjugar la falta de disponibilidad del activo patrimonial representado por el valor la cosa perdida, a la cual no podría sumársele un inapropiado daño moratorio, representado por la falta de utilización del rodado, cuando la víctima ya no puede optar por su reparación en especie, ni volverá a usarlo en lo futuro, lo cual nos coloca frente a la ilógica perspectiva de su contabilización infinita". (CNCiv., sala A. "Valenzuela, Hernán c. Misuraca, Osvaldo Ángel y otros. 10/03/2008. La Ley Online: AR/JUR/1036/2008)". (Cámara Civil y Comercial - Sala II. Sentencia n° 101. Fecha: 21/03/2016. Fdo. Dras. Amenabar - Leone Cervera).

Sentado ello, aclaro que el presente rubro no es rechazado sino que se encuentra subsumido dentro de la indemnización por daño material por destrucción total del motovehículo.

**8.1.3. Gastos Médicos:** Por este rubro, la Sra. Vega reclama la suma de \$300.000.

Manifiesta que a raíz del accidente sufrido por su conviviente, tuvo que efectuar erogaciones como trasladarse en taxis o servicios de remis. Asimismo, menciona gastos médicos.

Ahora bien, conforme surge del acta de procedimiento policial obrante en la causa penal agregada a los presentes autos en fecha 06/03/2026; el Sr. Barraza falleció al momento del accidente por lo que la actora no incurrió en gastos médicos. Por ello, corresponde rechazar el presente rubro indemnizatorio.

**8.1.4. Alimentos cónyuge/conviviente:** Por este rubro la Sra. Vega reclama la suma de \$14.761.845.

Conforme ya lo dijera anteriormente, no se encuentra controvertido en autos, la calidad de conviviente de la Sra, Maria Rosa Vega respecto al Sr. Ramón Eduardo Barraza.

Así, tengo para mí que conforme art. 1.745 C.C.C.N. "En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: (...) b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario".

Sin dudas, la muerte del conviviente de la actora hace presumir que se ha interrumpido la ayuda económica que la accionante percibiría de aquel, para el mantenimiento común del hogar, por lo que todo lo valorado me persuade acerca de la procedencia de esta indemnización.

Sobre este tipo de indemnización nuestra jurisprudencia ha dicho que "Se trata de medir económicamente el perjuicio que ocasionó a los actores la irrevocable pérdida de que se trata y, en ese sentido, cabe señalar que la vida es potencialmente fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo, pero esa vida no está en el comercio, vale por los frutos que produce la actividad que ella permite... La privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de la persona reportaba a otros seres que gozaban o podrían gozar de aquellos, constituye un daño cierto y así se mide el valor económico de la vida, por los bienes económicos que el extinto producía". (CSJN, 05/03/24, "Lacave c/ Provincia de Buenos Aires", "Fallos": 347:128; RC J 1608/24, en "Visión Jurisprudencial del Código Civil y Comercial"; Lorenzetti Luis Ricardo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2025, T. II, p.698).

Tengo en cuenta también que a los efectos de la cuantificación de este rubro, la jurisprudencia es uniforme con respecto a la conveniencia de utilizar fórmulas matemáticas, de manera de dejar de lado la cuantificación mediante sistemas meramente subjetivos o estimativos, "en la consideración de que un juez para fundar debidamente su sentencia debe, en primer término, seguir pautas matemáticas que le permitan explicar con cierto grado de objetividad el resultado indemnizatorio al que arriba, para luego, teniendo en consideración las circunstancias particulares, ajustar equitativamente dicho resultado al caso concreto." (...)

Así, la Excma. Cámara ha adoptado el llamado sistema de la renta capitalizada -o, más propiamente, del valor actual de una renta constante-, idéntico al previsto en el artículo 1.746 del C.C.C.N., para la estimación de la indemnización en concepto del lucro cesante y la pérdida de chance.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que al momento del accidente la víctima tenía 33 años de edad (fecha de nacimiento 08/02/1991); b) que su expectativa de vida, en los términos referenciados en el art. 1746 del CCCN, es de aproximadamente 76 años (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Nro. Expte: 3161/17, Nro. Sent: 632, Fecha: 08/11/2024) c) que no encontrándose debidamente acreditados los ingresos invocados en la demanda y a falta de otra prueba parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$352.400(<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>); d) que en caso de muerte

corresponde aplicar un porcentaje de incapacidad del 100%; y e) que la suma resultante deberá reducirse al porcentaje que razonablemente la víctima habría destinado a la asistencia y/o ayuda económica de la actora, que en el caso estimo prudente fijar en un 30%, teniendo en cuenta que el Sr. Barraza habría aplicado parte de sus ingresos a sus gastos y necesidades personales.

Sin perjuicio de todo ello, y como ya lo dijera anteriormente, no pierdo de vista que las personas que circulaban en la motocicleta no llevaban colocado casco protector y que el fallecimiento de Ramón Eduardo Barraza se produjo por traumatismo encéfalo craneano grave conforme consta en sus actas de defunción y del informe médico de la Dirección Policía Científica que obran en la causa penal.

Al respecto, nuestra jurisprudencia tiene dicho que "Sobre el punto este Tribunal ha sostenido: "Las reglas de la lógica y el sentido común permiten inferir que el uso del casco indudablemente hubiera atenuado las lesiones craneanas; pero de ninguna manera autoriza a sostener que el daño pudo evitarse según postulan los demandados, quienes no ofrecieron prueba idónea a ese efecto. Desde la perspectiva de la actora, la omisión de la víctima se muestra apta para el agravamiento de los daños sufridos, ya que la motocicleta es también una fuente generadora de riesgos, no sólo hacia terceros sino también para quienes se desplazan en ellas. En consonancia, se ha sostenido que "La no utilización del casco por parte de un motociclista debe ponderarse a la hora de analizar las lesiones sufridas por la víctima, en tanto guarde relación causal directa con el hecho dañoso, incidiendo sobre la indemnización a otorgar, que deberá ser inferior al haber contribuido a causar su propio daño. No se trata de incurrir o no en una infracción a las reglas de tránsito, sino de prever daños que pueden evitarse o, al menos, disminuirse con el uso del casco, cuyo objetivo es amortiguar los golpes, a veces, fatales, que se producen en la cabeza (cfr. CNCivil, sala H, autos "Boito, Luis G. y otros c. G., M. J. M. y otro", sentencia del 13/03/2001. Cita online: AR/JUR/4895/2001 y su cita: "CNCiv., sala L, Gelsomino, José c. Kotas, Eduardo J. s/sumario, R. 53.978, 25/8/99; ver también sala I, Ferraro c. Petrucelli, 17/3/98). (CCCC, Sala I, sentencia N° 263 del 30/6/2017, del Voto de la Dra. Laura A. David)" (CCCCTuc., - Sala 1° "... s/ daños y perjuicios". Expte. N° 2749/14 - Sent. N° 1 del 01/02/2023 - Dres.: Zamorano - David. Registro: 00067563-01). (Cámara Civil y Comercial Sala III. Sentencia n° 337. Fecha: 02/07/2024. Fdo Dres. Bejas - Acosta).

"En lo relativo a los rubros que comprende dicha reducción, tengo que la reducción dispuesta se aplica, en el caso, solo sobre el rubro "pérdida de chance" dado que, si la muerte se produce por el golpe), la falta de casco agrava directamente la lesión física, que, en el caso, condujo a la muerte del – la víctima - . Por el contrario, tanto el daño moral como el daño emergente por tratamiento psicológico, en cambio, resarcen, el primero, el sufrimiento espiritual y el trauma psicológico, y el segundo los gastos que debe afrontar el padre de la víctima por el tratamiento psicológico que por dicho padecimiento debe afrontar. El padecimiento es consecuencia directa del evento traumático (el accidente o siniestro), el cual fue causado al 100% por el demandado, no por la víctima. Justamente, este el criterio adoptado por la jueza de grado en base a los variados precedentes citados por la misma (sentencias Nros. 1 del 01/02/2023, 10 del 10/02/2022 y 228 del 16/12/2020)". (Cámara Civil y Comercial - Sala II. Sentencia n° 94. Fecha: 28/10/2025. Fdo. Dres. Leone Cervera - Moisa). Por ello considero la indemnización deberá ser reducida en un 15%.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados y reducido el porcentaje del 30% que el Sr. Barraza habría destinado a la asistencia económica de su conviviente como así también la reducción del 15% como consecuencia de la falta de uso de casco protector, se arriba al resultado de \$11.958.636,63 a la que se adicionará desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos son estimados, se aplicarán los intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Por

consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro. (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent.:144, Fecha: 27/04/23).

**8.1.5. Daño Moral:** Por este rubro, reclama la suma de \$4.000.000.

Manifiesta que el fallecimiento de su conviviente representa la pérdida de un amigo, protector y confidente con quien compartió toda su vida; y que como consecuencia de ello sufre depresión, tristeza y pérdida de interés en realizar otras actividades.

En primer lugar, corresponde mencionar que Bustamante Alsina define al daño moral como “la lesión a los sentimientos que determina el dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria”. (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208).

En este escenario, puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

El daño moral: “... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional”. (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, “Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban”, L.L., 1.996-B, 764).

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, ya se ha referido a la cuantificación del daño moral, pues bien ha señalado que “resulta manifiestamente insuficiente, en orden a una adecuada fundamentación, limitarse solamente a enumerar los elementos que se estima relevantes para la mensuración del rubro en cuestión, sin hacerse cargo al mismo tiempo de desarrollarlos en forma específica y detallada, a los efectos de explicar motivadamente las razones de por qué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral [...]” (Cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Farias Eliana del Valle y Otro Vs. Rodrigo Oscar Eduardo y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. Nro. 454/16, Sentencia n° 486, fecha 25/04/2022 - Registro: 00064709-02). Siguiendo esta línea de pensamiento, el Alto Tribunal también ha precisado que: “Respecto al daño moral, cabe asimismo sostener los agravios del recurrente, en tanto aduce ausencia de motivación, carencia de fundamentación, en la estimación dineraria que efectúa la sentencia. Ello así porque, si bien es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse configurada la lesión espiritual -y así lo entiende el tribunal deduciendo su existencia de la presencia de lesiones físicas y psicológicas acreditadas y teniéndolo por configurado ‘in re ipsa’- también lo es que el fallo debe merituar aquellos factores y evaluar aquellas contingencias del caso particular que llevan a cuantificarlo, de modo tal de ofrecer razones acerca de por qué decide cómo decide. Es verdad que, en relación al agravio moral, los magistrados tienen amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad de esta reparación y su monto, más también lo es que tales facultades deben ejercitarse prudentemente, de modo tal que aquéllas no sean determinadas sino tomando como base elementos de convicción suficientes [...]” (Cfr. CSJT, sentencias N° 588, del 27/07/2001; 64, del 20/02/2008; 451, del 18/05/2009; entre otras).

En este contexto, considero oportuno aclarar que si bien se encuentra acreditado in re ipsa el daño moral sufrido por los actores, también se encuentra acreditado en la pericial psicológica en donde el perito realiza una descripción del sufrimiento padecido por la Sra. Vega.

En conclusión, lo examinado permite inferir con claridad los padecimientos, la angustia, la frustración y la impotencia que tuvo que soportar la accionante con la pérdida de su conviviente.

Así, estimo prudente otorgar la suma de \$4.000.000 reclamada en autos, a la que deberá adicionarse un interés puro anual del 8% a computarse desde la fecha en que se produjo el accidente (24/03/2024) (art. 1.748 C.C.C.N.) hasta la fecha de esta resolución y de allí deberán adicionarse intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago.

**8.1.6. Daño Psicológico:** Por este rubro reclama la suma de \$2.842.709.

Indica que presenta un shock psicológico y que su vida cambió por completo ya que perdió a su conviviente.

En primer lugar y antes de entrar a considerar la procedencia del presente rubro cabe aclarar que la Sra. Vega se encuentra legitimada para acceder a la indemnización por daño psicológico conforme a lo normado por el art. 1741 C.C.C.N.

Ahora bien, conceptualmente, la doctrina sostiene que el daño psíquico consiste en la modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, etc., y cuya forma más acabada de acreditación es el informe psicopatológico. Es "la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella". (Gherzi, Carlos A. "Daño moral y psicológico. Daño a la psiquis", 3° ed., Buenos Aires, Astrea, 2006, pág. 223).

Por su parte, la Corte local ha expresado que: "Nuestra Corte Nacional ha reconocido que la "disminución" de las aptitudes físicas o psíquicas "en forma permanente" importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792) pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que "la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto" (C.S.J.N. sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829)". (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal. Sentencia n° 529. Fecha 03/06/2015. Dres. Gandur - Estofan - Posse).

A la luz de lo precedentemente expuesto, cabe analizar si se encuentra acreditada la existencia de un daño psicológico, sin pasar por alto que el mismo no se presume, sino que debe ser acreditado por pericia específica.

Así las cosas, en fecha 12/05/2025 la perito psicóloga Maha Natalia Chaban presenta su dictamen en los presentes autos en el que hace una pormenorizada evaluación por separado de cada uno de los actores.

Corresponde analizar el dictamen presentado a fin de determinar la procedencia del rubro que aquí se reclama sin perjuicio del impacto que los dichos de la perito puedan tener en la consideración,

procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial (daño moral). Así, informa que a partir del análisis clínico del material obtenido en las entrevistas y técnicas administradas, se observa que la Sra. Vega presenta secuelas en la esfera emocional a causa del fallecimiento del Sr. Barraza; y que su cuadro sintomatológico es compatible con una reacción depresiva vinculada al duelo.

Expone que la accionante presenta malestar subjetivo y se encuentra afectada en su funcionamiento psíquico, lo que interfiere en su desenvolvimiento en distintas áreas de su vida cotidiana.

Por último, sugiere el inicio de tratamiento psicológico individual con una duración inicial de seis meses con una frecuencia de un encuentro semanal; y recomienda derivación o interconsulta con un médico psiquiatra.

Atento a lo dictaminado por la perito corresponde cuantificar el presente rubro.

En primer lugar, dejo asentado que, consultada la página del Colegio de psicólogos de la Provincia de Tucumán, la hora técnica establecida al mes de septiembre del presente año asciende a la suma de \$19.500 (ver: <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>). Así las cosas y al establecer el perito la necesidad de sesiones semanales por el término de seis meses, las mismas deben ser multiplicadas por el valor antes mencionado nos da un resultado de \$468.000.

En conclusión, este rubro respecto de Maria Rosa Vega procede por la suma de \$468.000 a la que deberá adicionarse intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

## **8.2. Indemnización reclamada por el Sr. Jonathan Exequiel Gonzalez (por sus propios derechos):**

### **8.2.1. Daño emergente:** Por este rubro reclama la suma de \$300.000.

Manifiesta que se vió obligado a efectuar erogaciones como consecuencia del accidente objeto de la litis y denuncia que las mismas tuvieron un fuerte impacto en su patrimonio ya que de forma inesperada se encontró en la obligación de realizar gastos.

Menciona que no cuenta con comprobantes de los desembolsos pero que de la documentación médica surge que su esposa Agustina Antonella del Valle Ibarra y su hija Guadalupe Gonzalez fueron atendidas en el Hospital Angel Padilla y Hospital de Niños respectivamente.

Ahora bien, entrando al análisis del rubro reclamado en concepto de gastos médicos, nuestra jurisprudencia tiene dicho que “En el caso traído a estudio considero que la suma fijada es razonable y proporcional atendiendo a la gravedad de las lesiones ocasionadas. Es que aún sin pruebas, la experiencia común (art. 33 procesal) [hoy 127 C.P.C.C.T.] demuestra que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos lo que deben ser reparados. Asimismo, pondero que de las constancias de estos actuados, corren glosadas copias de las distintas erogaciones y trámites que el actor tuvo que afrontar, sin que los mismos hayan sido rebatidos eficazmente por prueba en contrario, o bien, que se haya demostrado que los mismos no guardan la debida correspondencia con las lesiones sufridas. Tal como rezan los precedentes referidos anteriormente, tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es imprescindible la presentación de recibos, ni facturas. Solo se requiere que los mismos guarden adecuada relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial, por lo que considero que la suma asignada por la partida debe confirmarse, sin perjuicio de la merma que le cabe por el porcentaje de aporte causal a la agravación del propio daño, conforme lo considerado”. (Cámara Civil y Comercial Sala I, Sentencia n° 528. Fecha: 19/10/2021. Dres. Zamorano – David).

En este contexto, de la documentación acompañada, en especial de las historias clínicas; surge que la Sra. Agustina Antonella del Valle Ibarra fue atendida en el Hospital Padilla, y la niña Guadalupe en el Hospital de Niños. Así, la experiencia común demuestra que inevitablemente se deben incurrir en gastos extras, más aún si se trata de una internación prolongada, cirugía programada, controles semanales posteriores, etc, como es el caso de autos; desembolsos que encuentran su fundamento en la naturaleza del perjuicio sufrido y que al realizarse a diario y durante un tiempo prolongado, se dificulta su prueba.

Aún no habiéndose acompañado con la demanda prueba documental respecto a los gastos médicos y de traslado, los mismos resultan evidentes atento a las lesiones sufridas. Asimismo, la lógica nos indica que la Sra. Ibarra y Guadalupe debieron trasladarse a fin de realizar los controles médicos y distintos estudios solicitados, por lo que los gastos de traslado se presumen.

La jurisprudencia ha señalado sobre la procedencia del reclamo de este rubro al decir que “Es sabido que los gastos médicos y de farmacia son los orientados al restablecimiento de la integridad física de la víctima. Por lo demás, debe recordarse que es criterio prácticamente uniforme que tales erogaciones se presumen partiendo de las lesiones producidas, resultando procedente la estimación prudencial del resarcimiento con arreglo al art. 165 del Código Procesal. En este sentido, se ha sostenido que estos estipendios no requieren necesariamente ser acreditados con la documentación respectiva, pues no es razonable exigir su comprobación absoluta, debiendo determinarse la verosimilitud del desembolso de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones. Por otra parte, deben admitirse aun cuando la asistencia haya sido brindada en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas en forma completa por esos servicios. En síntesis, no cabe extremar la exigencia probatoria cuando los importes respectivos no resultan de gran envergadura, habida cuenta de que puede presumirse que, por tal razón, los comprobantes de pago respectivos no han sido conservados o los recibos no han sido extendidos. (CNCLv., Sala K, Fecha 04/07/2025, “Altamirano, Franco Simón y otro vs. Ramírez, Carlos Vicente y otro s/ Daños y Perjuicios y su acumulado “Línea 10 vs. Altamirano, Franco Simón s/ Daños y Perjuicios”).

Por todo lo expuesto, considero prudente otorgar la suma reclamada, \$300.000, en concepto de gastos médicos y de traslado, a la que corresponderá aplicar intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 24/03/2024 hasta su efectivo pago, atento a que el actor manifiesta que parte de los gastos fueron cubiertos por la citada en garantía en cumplimiento de la obligación legal autónoma hasta la fecha mencionada.

**8.2.2. Daño moral:** Por este rubro reclama la suma de \$6.000.000.

Manifiesta que el fallecimiento de su hija lo llevó a tener constates cambios de humor, pérdida de apetito, y cambios rotundos en su personalidad; teniendo que convivir a diario con un sentimiento de inestabilidad y desasosiego.

Resalta que al momento del accidente Zoe Gonzalez tenía seis años.

Respecto a la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable a la procedencia del presente rubro, en honor a la brevedad me remito a lo merituado en el punto 8.1.5 de estos considerados.

En este contexto, considero oportuno aclarar que si bien se encuentra acreditado in re ipsa el daño moral sufrido por los actores, también se encuentra acreditado en la pericial psicológica en donde el perito realiza una descripción del sufrimiento padecido por el Sr. Gonzalez.

En conclusión, lo examinado permite inferir con claridad los padecimientos, la angustia, la frustración y la impotencia que tuvo que soportar el accionante con la pérdida de su hija.

Así, estimo prudente otorgar la suma de \$6.000.000 reclamada en autos, a la que deberá adicionarse un interés puro anual del 8% a computarse desde la fecha en que se produjo el accidente (24/03/2024) (art. 1.748 C.C.C.N.) hasta la fecha de esta resolución y de allí deberán adicionarse intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago.

**8.2.3. Daño psicológico:** Por este rubro reclama la suma de \$3.312.260.

Indica que presenta un shock psicológico y que su vida cambió por completo ya que perdió a su hija mayor. Añade que sufre depresión, tristeza constante y pérdida de interés para realizar diferentes actividades.

En primer lugar y antes de entrar a considerar la procedencia del presente rubro cabe aclarar que el actor Gonzalez se encuentra legitimado para acceder a la indemnización por daño psicológico conforme a lo normado por el art. 1741 C.C.C.N.

Respecto a la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable a la procedencia del presente rubro, en honor a la brevedad me remito a lo merituado en el punto 8.1.6 de estos considerados.

Ahora bien, cabe analizar si se encuentra acreditada la existencia de un daño psicológico, sin pasar por alto que el mismo no se presume, sino que debe ser acreditado por pericia específica.

Así las cosas, en fecha 12/05/2025 la perito psicóloga Maha Natalia Chaban presenta su dictamen en los presentes autos en el que hace una pormenorizada evaluación por separado de cada uno de los actores.

Corresponde analizar el dictamen presentado a fin de determinar la procedencia del rubro que aquí se reclama sin perjuicio del impacto que los dichos de la perito puedan tener en la consideración, procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial (daño moral) considerado en esta sentencia. Así, informa que a partir del análisis clínico del material obtenido en las entrevistas y técnicas administradas, se observa que el Sr. Gonzalez presenta secuelas en la esfera emocional compatibles con un trastorno psíquico y ligadas al accidente de tránsito y el fallecimiento de su hija.

Expone que el accionante se encuentra en una situación de urgencia subjetiva, con presencia de autolesiones, insomnio persistente, marcada sintomatología depresiva y ansiosa, y recurrencia al uso de sustancias como intento de regulación psíquica. Añade que dichos síntomas se han manifestado luego de que se produjera el siniestro objeto de la litis.

Por último, sugiere el inicio de tratamiento psicológico individual, entendiendo dicho espacio como un lugar íntimo y clínico orientado a la simbolización de la pérdida y elaboración subjetiva del acontecimiento traumático. Además, recomienda una duración mínima de un año con una frecuencia de un encuentro semanal; y recomienda derivación o interconsulta con un médico psiquiatra.

Atento a lo dictaminado por la perito corresponde cuantificar el presente rubro.

En primer lugar, dejo asentado que, consultada la página del Colegio de psicólogos de la Provincia de Tucumán, la hora técnica establecida al mes de septiembre del presente año asciende a la suma de \$19.500 (ver: <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>). Así las cosas y al establecer el perito la necesidad de sesiones semanales por el término de un año, las mismas deben ser multiplicadas por el valor antes mencionado nos da un resultado de \$1.014.000.

En conclusión, este rubro respecto de Jonathan Exequiel Gonzalez procede por la suma de \$1.014.000 a la que deberá adicionarse intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

**8.3. Indemnización reclamada por Agustina Antonella del Valle Ibarra y Jonathan Exequiel Gonzalez. Pérdida de chance de ayuda futura:** Por este rubro reclaman la suma de \$32.616.648.

Manifiestan que el fallecimiento de su hija Zoe conlleva la frustración de una posibilidad de ayuda futura y de sostén para sus padres de conformidad a lo dispuesto por el art. 1745 C.C.C.N.

Ahora bien, en torno al "valor vida", en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio; es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (...) tiene un valor cuantificable económicamente. De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera que reclame un resarcimiento por la muerte de otro no lo hará aduciendo que esa vida truncada tenía en sí misma un valor, sino que habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro-, pero nunca como daño emergente en el patrimonio del damnificado (Bustamante Alsina Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, "Perjuicios económicos por muerte", t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).

Al respecto de esta indemnización la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Esta Corte ha considerado que aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, ésta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., "Rodríguez, M. E. vs. L. Avellaneda s/Daños y perjuicios", 29/12/93). "La chance implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, mas cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso, que lo frustra definitivamente. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados" (CSJTuc., sent. 563 del 5/8/99 en autos "Abdelhamid, Luis Alberto vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios"). Tratándose de una familia de escasos recursos, la experiencia común enseña que los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar. En el caso en particular, el fallo de la Cámara no brindó fundamentos validos para excluir del rubro indemnizatorio a la parte actora". (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal. Sentencia n° 1369. Fecha: 11/09/2017. Dres. Gandur - Estofan - Posse).

Conforme lo expuesto precedentemente, existía la potencial actividad creadora y productora de bienes de la menor fallecida, la que fuera interrumpida por el siniestro que le ocasionó la muerte. La probabilidad de ayuda económica es variable en el tiempo, considerando la eventual independencia del hijo respecto de los padres, la conformación de una familia propia, la necesidad de destinar “gran parte de esos frutos a sus propias necesidades y consumo”, etc., y que los Sres. Gonzalez e Ibarra tengan otros hijos que también habrían colaborado con el.

Así, la llamada indemnización por valor vida es, estrictamente, un resarcimiento por el daño patrimonial que sufre el o los damnificados indirectos por la pérdida de aportes económicos producida por el fallecimiento de una persona; es decir, nos encontramos frente a un rubro por pérdida de chance.

El art. 1.745 del C.C.C.N. establece que: “En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal; b) lo necesario para alimento del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente, esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales, y la de los reclamantes; c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos, este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.

Para aplicar estas pautas legales (tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y la de los reclamantes), el juez necesita valerse, por lo menos en forma auxiliar, de modelos extraídos de las matemáticas. Dicho de otra manera, el C.C.C.N. exige que el juez pondere, a la hora de fijar la indemnización, cuál era el aporte económico que realizaba el fallecido y que probabilidad de aumentar dicho aporte tenía, dada su profesión y edad (condiciones personales de la víctima), por cuantos años lo iba a realizar (tiempo probable de vida de la víctima) y por cuantos años era esperable que necesitaran dicho aporte los damnificados indirectos (condiciones personales de los reclamantes).

En el caso concreto de autos, los padres de Zoe Denis Gonzalez son quienes solicitan la indemnización por pérdida de chance, la que será receptada de forma favorable ya que no se encuentra controvertido el fallecimiento de la menor antes mencionada y la responsabilidad del demandado Arturo Javier Morales en la producción del accidente. En este sentido, nuestra jurisprudencia tiene dicho que, “No se requiere prueba específica alguna, en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa, y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral, lo que en la especie no se ha configurado”. (Cámara Civil y Comercial Común – Concepción – Sala II. Sentencia n° 123. Fecha: 18/05/2021. Dras. Ibañez de Córdoba – Posse).

Ahora bien, en su carácter de progenitores de la víctima, “debe tenerse en cuenta que en nuestro sistema el art. 1745 inc. b) CCyCN refiere que la indemnización por muerte “debe consistir” en “lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida”. El actual texto legal mejora el texto del art. 1084 del código civil de Vélez Sarsfield que también disponía que el homicida debía pagar “...lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto”. En este sentido no puede dejar de señalarse que Vélez se apartó de la fuente que fue el art. 3643 del Esboço de Freitas que mandaba pagar “todas las ganancias que el muerto podría adquirir por su

trabajo durante el tiempo probable de su vida”, estableciendo una típica acción iure hereditatis. (Kemelmajer de Carlucci, Aida, “Comentario al art. 1084” en Código Civil y Leyes Complementarias”, Belluscio (Director), Zanonni (Coordinador), Astrea, Buenos Aires, 2007, T. V.p. 174). Como se afirma en doctrina respecto del art. 1745 inc. b “El supuesto se refiere al criterio desarrollado durante la vigencia del código derogado, que sostenía que el daño material equivalía a la cuota alimentaria como concepto comprensivo de todo aquello que la víctima habría destinado al damnificado como sostén y ayuda, en el caso concreto, y con la finalidad de que el dañado pueda seguir en la misma situación que la que se encontraba antes del hecho ilícito que produjo la muerte de la víctima” y que “Los legitimados activos reciben la indemnización a título iure proprio, como daño emergente, por las consecuencias patrimoniales propias que la supresión de la vida ajena produjo en ellos, y en base al apoyo y auxilio económico que les brindaba el fallecido, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la víctima (capacidad productiva, edad probable de vida, sexo, relaciones de familia, etc.) y la de los damnificados (asistencia que recibía, edad, necesidades asistenciales, tiempo probable de ayuda, etc.)” (Lorenzetti, Ricardo (Director), Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015. p. 519. (Corte Suprema de Justicia – Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Sentencia n° 1162. Fecha 06/09/2024. Dres. Sbdar – Rodriguez Campos – Leiva).

Teniendo en cuenta lo expuesto y a fin de efectuar el cálculo - por indemnización de daño patrimonial por muerte de hija- y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Albornoz Angel Omar c/Caliva Cristian Francisco s/Daños y Perjuicios", Corte Suprema de Justicia de Tucumán, 30/04/2024) me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la asistencia de alimento, producto del deceso de una hija, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad.

Previo a realizar los cálculos, considero necesario establecer que “Es conteste la jurisprudencia local al adoptar como parámetro aplicable a la fórmula para el cálculo de la indemnización, la edad promedio de 76 años, según los últimos datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud). (conf. CCCC, Sala I, mi voto en “Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios”, sent. 252, 09/06/2021100067268@>; en igual sentido esta Sala en <@“Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios” Sent. 68, 04/03/2021100061182@>). Las razones expuestas conducen a receptar la queja de la apelante y proceder a la nueva fijación de la partida en cuestión, ya que por los conceptos vertidos, la misma debe considerar la expectativa o esperanza de vida del mismo vigente al momento en que se realice el cálculo indemnizatorio”. (Cámara Civil y Comercial Común – Sala I. Sentencia n° 730. Fecha: 22/12/2022. Dras. David – Ruiz).

Conforme lo expuesto, y a fin de efectuar el cálculo indemnizatorio, corresponde tener en cuenta lo siguiente: el salario mínimo vital y móvil es en la actualidad de \$352.400, la edad de la víctima al fallecer era de 6 años pero se tomará la edad de 18 años ya que allí empezaría su vida laboral, estimando como expectativa de vida la edad aproximada de 76 años y suponiendo que la menor

Gonzalez en algún momento se retiraría del hogar familiar para formar el propio, se estima que la ayuda sería de un 15% para sus padres.

Por último, es dable destacar que los actores percibirán en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo. En consecuencia, efectuados los cálculos pertinentes, considero justo y prudente otorgar por este rubro la suma de \$8.490.802,98; al que se adiciona un interés puro del 8% desde la fecha del hecho dañoso (24/03/2024) hasta la fecha de esta sentencia y de allí en adelante deberán adicionarse intereses correspondiente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

Sin perjuicio de ello considero necesario aclarar que con respecto a la falta de uso de casco de la menor fallecida no corresponde en este rubro efectuar una disminución en la extensión de la responsabilidad a diferencia de lo considerado en el punto 8.1.4. Así, "Una consideración particular merece la atribución de responsabilidad atribuida a los actores, padres de la menor víctima del accidente de autos. El Tribunal parece enrolarse en la corriente jurisprudencial conforme la cual la conducta del niño inimputable deriva de la imprudencia de sus padres o guardadores y de allí que "la culpa propia de los padres –omisiva del deber de vigilancia o comisiva en permitir ciertas actividades- compensa el riesgo atribuible al sindicado como responsable por la ley" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La eximente del art. 1113 del Código Civil y el niño inimputable víctima de un accidente de tránsito", Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Rubinzal Culzoni, pág. 222). Con visión crítica, la jurista mendocina advierte que en casos como el de autos, "convencerá más y mejor si habla de causalidad y no de culpabilidad pues no es lo mismo leer en una sentencia que la conducta del hijo fue causa o concausa del accidente, que escuchar las palabras de un juez severo que le dicen abro las puertas de la justicia para escuchar a quien es culpable de lo que le ha sucedido a su propio hijo". Interpreta que "no hay necesidad de agudizar el dolor cuando se puede llegar a la solución justa con otro tipo de argumentaciones" que, por otra parte, son propias del supuesto de responsabilidad en examen (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La eximente del art. 1113 del Código Civil y el niño inimputable víctima de un accidente de tránsito", cit., pág. 223). En esa línea de interpretación, calificada doctrina advierte que en casos como el de autos, no debe confundirse una condición del daño -el hecho de que el menor estuviera en la calle, circulando sin custodia de adultos responsables- con la causa adecuada del daño, que remite a autorías y responsabilidades (cfr. Parellada, Carlos A., "Las eximentes de la responsabilidad por riesgo, el caso fortuito y la culpa de los padres en el ejercicio de la patria potestad" (SJA, 1/2/2012, Cita Online: 0003/015731). En síntesis, a la luz de la normativa legal aplicable, la responsabilidad del conductor –fundada en su calidad de guardián de la cosa- no puede dispensarse sino sólo cuando el déficit atribuido a estos terceros ajenos se erige como causa determinante del perjuicio padecido por el menor, debidamente justificada. No se trata, por tanto, de acudir a forzadas interpretaciones que -juicio de reproche mediante- lleven a atribuir responsabilidad total o parcial a terceros ajenos al dueño o guardián de la cosa; máxime cuando se trata de los padres del menor, víctima del siniestro vial. En efecto, sin desconocer que los niños y más aún los de corta edad, pueden verse expuestos a daños derivados de la falta de cuidado de sus progenitores o de quien los tiene a su cuidado, esta responsabilidad impone no desatender otro dato de la realidad, vinculado a las dificultades materiales de ejercer un control del accionar de los hijos, que asegure su indemnidad (cfr. Saux, Edgardo I., "El menor y los accidentes de tránsito", cit., pág. 255)". (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal. Sentencia n° 1009. Fecha: 14/06/2019. Fdo. Dres. Posse - Estofan - Leiva).

**8.4. Indemnización reclamada por Agustina Antonella del Valle Ibarra y Jonathan Exequiel Gonzalez en representación de su hija Guadalupe Gonzalez. Incapacidad parcial y permanente:** Por este rubro reclaman la suma de \$7.180.477.

Entrando al análisis del presente rubro, considero necesario aclarar que el art. 1.746 del C.C.C.N. establece que la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, "( ) debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades"

Así, tengo en cuenta que las lesiones sufridas por se encuentran acreditadas en autos y que son consistentes con una incapacidad parcial y permanente, que ha sido estimada en el informe pericial médico -no impugnado por las partes- presentado en fecha 14/05/2025 y sus ampliaciones de 28/05/2025 y 11/06/2025, conforme a los estudios realizados a la menor de edad por el perito, en un 0,5%, lo que será tenido en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, mediante la aplicación de la fórmula de la renta capitalizada.

A los fines de efectuar el presente cálculo se tendrá en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$352.400 (a partir 01/04/2026) atento a que la niña Zoe Gonzalez tenía dos años al momento del accidente por lo que no cuenta con ingresos mensuales.

Asimismo, tengo en cuenta a efectos del cálculo, que la expectativa de vida en los términos referenciados en el art. 1.746 del C.C.C.N. de la menor de edad es de aproximadamente 76 años (conforme lo sostiene la Jurisprudencia local), que la edad al momento del accidente era de 2 años, por lo que los períodos a indemnizar son 74. Se toma un interés puro anual del 8%.

Ahora bien, la fórmula matemática a aplicar es la siguiente:  $C = a \times (1 - V^n) \times 1 / i$ , donde  $V^n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Por lo tanto, conforme la fórmula propuesta y los parámetros indicados, se arriba al resultado de \$285.362,28 a la que se adicionará desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos son estimados, se aplicarán los intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Por consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro. (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent.:144, Fecha: 27/04/23).

En este rubro, me remito a lo considerado en el punto 8.3 respecto al deber de cuidado de los padres y la falta de uso de casco protector.

#### **8.5. Indemnización reclamada por Agustina Antonella del Valle Ibarra:**

**8.5.1. Incapacidad parcial y permanente:** Por este rubro reclama la suma de \$19.987.874.

Manifiesta que el accidente le ocasionó múltiples fracturas en su pierna derecha, lo que la ha dejado con una disminución notable en la fuerza y movilidad de la misma. Añade que como consecuencia del nuevo estado funcional de su pierna cumple de forma deficiente tareas que antes desarrollaba con total normalidad.

Respecto a la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable a la procedencia del presente rubro, en honor a la brevedad me remito a lo merituado en el punto 8.4 de estos considerados. Asimismo, los

cálculos fueron efectuados en idéntica forma.

Por lo tanto, conforme la fórmula propuesta, prueba pericial médica presentada en fecha 14/05/2025 junto con sus aclaratorias de 28/05/2025 y 11/06/2025 en la que el perito establece una incapacidad psicofísica del 88%; como así también los parámetros indicados anteriormente, se arriba al resultado de \$49.603.450,90 a la que se adicionará desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos son estimados, se aplicarán los intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Por consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro. (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent.:144, Fecha: 27/04/23).

**8.5.2. Daño Moral:** Por este rubro reclama la suma de \$6.000.000.

Fundamenta la procedencia de este rubro por las circunstancias en que ocurrió el accidente en el que -además de los padecimientos sufridos por ella- falleció su hija de seis años de edad.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado me remito a las normas, doctrina y jurisprudencia merituados en el punto 8.2.2 de estos considerandos.

En conclusión, lo examinado permite inferir con claridad los padecimientos, la angustia, la frustración y la impotencia que tuvo que soportar la accionante con la pérdida de su hija.

Así, estimo prudente otorgar la suma de \$6.000.000 reclamada en autos, a la que deberá adicionarse un interés puro anual del 8% a computarse desde la fecha en que se produjo el accidente (24/03/2024) (art. 1.748 C.C.C.N.) hasta la fecha de esta resolución y de allí deberán adicionarse intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago.

**8.5.3. Daño Psicológico:** Por este rubro reclama la suma de \$ 3.331.312.

Manifiesta que padece el 5% de incapacidad psíquica.

Ahora bien, del informe pericial psicológico surge que la experta dictaminó que, en relación al grado y carácter de incapacidad psicológica, corresponde al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial la determinación de los porcentajes de incapacidad. Sin perjuicio de ello el perito médico Dr. Persequino en fecha 11/06/2025 establece una incapacidad psicofísica total del 88%.

En este sentido, nuestra jurisprudencia tiene dicho que "Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Ahora bien el daño psíquico no constituye una partida autónoma ya que carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral. Es que, en realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos -incapacidad- o daño extrapatrimonial -moral. En un afín orden de ideas la Corte Suprema ha postulado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio

autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Los arts. 1738 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación regulan en conjunto la reparación de la salud psicofísica y la incapacidad física o psíquica. En definitiva, si los menoscabos psíquicos generan incapacidad, como se ha verificado en esta causa, han de ser reparados por este concepto. En estos autos surge de la pericia realizada que la perito ha constatado el daño psicológico, lo cual manifiesta al decir: "Se infieren mecanismos defensivos disminuidos e insuficientes, se observan y evidencian sentimientos de angustia, abatimiento e inferioridad al relatar lo sucedido, recordando todo lo ocurrido con mucho pesar. Se infiere baja autoestima y falta de confianza en sí mismo, exponiendo sentimientos de frustración, vacío y desaliento, sintiéndose doblegada al momento de registrar sus emociones por falta de equilibrio e inestabilidad emocional, incertidumbre por el futuro, pérdida de autoconfianza, limitaciones en la efectividad, sentimiento de soledad, sentimientos de desapego, disminución del interés por actividades, inhibición en la capacidad de relaciones sociales. Denota dificultad para relacionarse con otros, marcado aislamiento, se muestra reticente a establecer relaciones interpersonales por sentimientos de inadecuación y temor a ser desvalorizada, marcado alejamiento del intercambio social e inhibición de la capacidad para relacionarse en el mundo social externo, sintiéndose cómoda en su ambiente solitario, en el que del mismo modo le genera seguridad y contención, no obstante deviene frustrante. (...). Se observa que las vivencias asociadas al presente juicio tienen un estatuto traumático reactivo al siniestro sufrido que afectan su estabilidad Yoica y le generan sufrimiento psíquico y emocional que adoptan una configuración psicopatológica. Manifiesta síntomas compatibles con Trastorno Depresivo Persistente (Distimia), F34.1. del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, quinta edición (DSM-5). (...). Este caso se ajusta y corresponde a DEPRESIONES NEURÓTICAS O REACTIVAS de grado MODERADO, con un 25 % de incapacidad de acuerdo al Baremo Castex. «Baremo de la Academia Nacional de Bs.As.»,o, también, «Baremo de Castex & Silva» (...). La entrevistada cumple con tales criterios diagnósticos donde se destacan, entre otros, estado de ánimo bajo o fluctuante durante la mayor parte del día, presenta bajo autoestima, poca energía para realizar sus actividades cotidianas, sentimientos de desaliento y melancolía. Manifiesta sentimientos angustiosos referidos al hecho traumático vivenciado del que se desprende un nexo causal". Ello da cuenta de un daño extrapatrimonial directo que debe resarcirse a título de incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado. Se trata de una secuela incapacitante que debe ser indemnizada, y como tal el porcentaje estimado debe sumarse al de la pericia medica como lo cuantifica la Dra. Magistrada Conforme a los mencionados lineamientos, el agravio resulta improcedente debiéndose confirmar los montos estimados por incapacidad". (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala II. Sentencia n° 146. Fecha: 30/12/2025. Fdo. Dras. Posse - Castillo).

Por lo antes expuesto y atento a que el perito médico Dr. Perseguino añadió al porcentaje de incapacidad física el de incapacidad psicológica, y habiendo efectuado los cálculos en el punto 8.5.1 con lo dictaminado por dicho experto; este rubro queda subsumido en el de incapacidad parcial y permanente.

**9.** Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

**10. Costas.** Las costas serán impuestas al demandado Jonathan Exequiel Gonzalez y a la citada en garantía La Equitativa del Plata S.A. de Seguros, en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.); ya que si bien algunos rubros no fueron receptados favorablemente en su totalidad, resultan insignificantes con relación a la recepción de las pretensiones del actor. (art. 63 in fine C.P.C.C.T.).

**11. Honorarios:** Se difieren para su oportunidad.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios, en los términos considerados, deducida por los Sres. Agustina Antonella del Valle Ibarra, DNI n° 43.709.124; Jonathan Exequiel Gonzalez, DNI n° 37.604.426; y Maria Rosa Vega, DNI n° 28.251.869 en contra del Sr. Arturo Javier Morales, DNI n° 35.256.808; y en consecuencia, condenar a este último a abonar las siguientes sumas de dinero:

a) Maria Rosa Vega: a) \$1.400.000 (Pesos Un Millón Cuatrocientos Mil) en concepto de daño material; b) \$11.958.636,63 (Pesos Once Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Seis con 63/100) en concepto de pérdida de chance; c) \$4.000.000 (Pesos Cuatro Millones) en concepto de daño moral; e) \$468.000 (Pesos Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil) en concepto de daño psicológico;

b) Jonathan Exequiel Gonzalez: a) \$300.000 (Pesos Trescientos Mil) en concepto de daño emergente; b) \$6.000.000 (Pesos Seis Millones) en concepto de daño moral; c) \$1.014.000 (Pesos Un Millón Catorce Mil) en concepto de daño psicológico;

c) Jonathan Exequiel Gonzalez y Agustina Antonella del Valle Ibarra por su hija Zoe Denis Gonzalez: a) \$8.490.802,98 (Pesos Ocho Millones Cuatrocientos Noventa Mil Ochocientos Dos con 98/100) en concepto de pérdida de chance;

d) Jonathan Exequiel Gonzalez y Agustina Antonella del Valle Ibarra por su hija Guadalupe Gonzalez: a) \$285.362,28 (Pesos Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 77/100) en concepto de incapacidad parcial y permanente;

e) Agustina Antonella del Valle Ibarra: a) \$49.603.450,90 (Pesos Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta con 90/100) en concepto de incapacidad parcial y permanente; b) \$6.000.000 (Pesos Seis Millones) en concepto de daño moral.

Todo ello con más los intereses considerados para cada rubro en la presente resolución. Hago constar que se hace extensiva la condena a la aseguradora "La Equitativa del Plata S.A. de Seguros" en los límites del contrato de seguro con las consideraciones realizadas respecto al mismo.

**II. COSTAS** conforme se consideran.

**III. HONORARIOS**, se difieren para su oportunidad.

**HAGASE SABER** <sup>MPR</sup>

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 17/04/2026

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.